



| | |
|------------|---|
| PROCESO | ALIMENTOS MENOR |
| DEMANDANTE | KAROLAK TATIANA FABREGAS LUGO C.C 1.129.485.477 |
| DEMANDADO | MAURICIO ANDRES MONTEALEGRE MONTEALEGRE C.C. 93.137.137. |
| RADICADO | 08-758-31-84-001-2021-00574-00 |

Informe secretarial: Soledad, Veinticinco (25) de mayo de 2022, Señora Jueza a su despacho proceso, notificada la demandada mediante apoderado judicial. Sírvase proveer.

SECRETARIA

MARIA CRISTINA URANGOPEREZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial, es preciso advertir que dentro del expediente se observa petición del demandado en la cual indica que no ha tenido acceso a la demanda ni sus anexos y por tal motivo no puede hacer uso de su defensa ni llevar a cabo la contestación, así mismo confiere poder para actuar a su apoderada.

Por lo anteriormente expuesto y atendiendo a que el demandado tiene conocimiento de que existe un proceso en su contra, otorgando poder para actuar, se tendrá al demandado notificado por conducta concluyente según lo establece el inciso 2° Art.301 del CGP:

"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias".

Ahora bien, en aras de garantizar el debido proceso y derecho de contradicción, la notificación referida se entenderá surtida desde la fecha en que se notifique por estado el presente proveído, de manera que por secretaría deberá entregarse al demandado copia de la demanda y sus anexos a efectos de que ejerza sus derechos dentro del término de traslado previsto en el Inc. 5° del Art. 391 CGP.

Ante lo anterior se reconocerá personería jurídica al apoderado y se dará cumplimiento al mandamiento judicial Art.301 del CGP.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: RECONOCER personería jurídica a la Dra. JINETH ALEJANDRA LIMA LOPEZ, identificado con CC. 1.117.497.703. y TP. 297.606, del CSJ, E-MAIL jalejandra.lopez.abog@gmail.com, en representación del

Palacio de Justicia, Calle 20,carrera 21 esquina, primer piso.
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia
DEAA





demandado MAURICIO ANDRES MONTEALEGRE MONTEALEGRE, en los términos del poder conferido

Segundo: TENER notificada por conducta concluyente al demandado, señor MAURICIO ANDRES MONTEALEGRE MONTEALEGRE C.C. 93.137.137., mediante apoderado judicial, conforme lo establece el Art. 301 Inciso 2 del CGP.

Tercero: Por secretaría, entréguese al extremo pasivo copia de la demanda y sus anexos, a efectos de que aquel ejerza su derecho de contradicción en el término de traslado previsto en el Inc. 5° del Art. 391 CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 27 de mayo de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 068_ VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ